

6

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 2

Cuaderno No. 30

Año 1791

No. de hojas útiles 45

Autos criminales que sigue don José María Peña contra Pablo Ñeque T., por el delito de estupro en agravio de la menor Petronila Peña, hija del demandante, Escribano: Carlos José Castillo.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA

GM - AU2

CAJ. 123

DOC - 27

FOL - 45 + C

fsm/.-

CAUSAS PENALES

HOLA DE ARCHIVO

Legajo No.	2	Cuaderno No.	30
Año	1791	No. de hojas útiles	45

Autos criminales que sigue con José María Peña
 contra Pablo Nerey T., por el delito de estupro
 en agravio de la menor Petronila Peña, hija del
 demandante, Escribano: Carlos José Castillo.

Clasificación	AUDITORIA GENERAL DE GUERRA
tema	CAUSAS PENALES

3

N.º 160

Auto criminal verificado
por José María Peña, contra
Pablo Neque Farnbox de Laxdot.
Sobre.

El Estupro cometido por el
segundo, en Petronila Peña
hija del primero.

Y penden.

En la Audita.ª G.ªl. de P.ªa.

Año

de 1791

1247

Escribano.

Carlos José Cartillo. 2.
6.

[Signature]

Classical

05


160

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to fading and bleed-through.

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



Jose Maria Peña, Vecino de esta Ciudad en
la mejor forma de Dño pareció ante V. S. y me que-
rello civil, y criminalm^{te} contra Pablo Neque, por el
delito de estropo cometido en la Persona, y ma-
nifa mia nombrada Prconila Peña, y Resuendo
el echo que hace, y funda mi querrela se Reduce
á que con el motivo de vivir yo, y mi ^a Muger
Joaquina Merellano, en un Callejon, y el Dño Pablo
tener entraga á un quante contiguo al demi havi-
cion se diuso su cinxeridad lo que desde luego pre-
tendio evitar tomando por mejor arbitrio, y evitar
mayores desafueros; ocaxinal Imp^{or} veruliciao
de Pardo, Don Antonio Yello, por ser Pablo, tam-
bor de Dño cuerpo,

El Resexido Don Ant.^o Yello, corrigiendo
el exeso lo puso en prucion el tiempo de quinze
dias aperubido de que se mudavé incontinenti
y no pasavé quatro quadnar en cortono de mi as-
tacion; el desde luego cumplio con la primera
parte pero de ningun modo con lo demar á q
se Reduso el ord.ⁿ antes bien empeno su

esfuerzo en el intento conprometian Villeta
y todo genero de persuacion á Vender la Volunta
dad por medio de inter locuciones como lo fue
Norberto Encalada, quien lo induxo por Manuela
de la Francia, y entre esta Miquela Sans, y Isa
bel Canal, tuvieron la condescendencia, y combate
vela Conceller veni hija logrando la condes
cendencia con este abigo vel tiempo de un
año que año hauserse á tropellado amar espe
so segun los arbitrios jamas se viera adver
tido esta iniquidad, ya p^r los protectores, ya tam
bien p^r el miedo que le inferia espresandole q^d
si decuria en la permanencia en el trato la har
ria apuñaladar, lo mismo que hizo al tiem
po de consumar su culpa, sino hubiera dado
su extremo en que el dia veinte y quatro del
proximo pasado la hubiese extrahido veni á
vitaⁿ conduciola ala de Manuela Francia, y
intimidada p^r el Vecel veni disgustos, y el de
su Madre no se hubiese vuelto á pasar la
Noche en una Sarteneria, vela Calle, vel Marmol
de Bronce, donde Trabaja el Pico, y despues
de haver sacado su vil apetito, la boto en una
casa de honor conocida mia, alli conto la Mucha
cha lo Relacionado que Neque, la havia saca
do aun llevandose la llave q^e aun hasta hoy

existe donde Manuela Francia, haviendome visto
en la precion de desarrasar la Chupa ^{de} ~~de~~
quanto. Estos son los echos a q^e se reduce el Deli-
to, y por los que se ha establecido a los delinque-
ntes la pena de Matrimonio doble, o de hierro
en su defecto, militando auyq. no interceda pro-
mea quedando convenido de su perpetracion
ya contestada a Persona que paso a la precion
ha recomvenido p^a su allanamiento, y contesto que
pues el medio havia sido de rigor mas bien
q^e ria sufrir el destierro que el cumplim^{to} de la
promesa: asi para q^e se venifq. y encarm^{to} de
otros en estos mo^s

A V. S. pido y sup^{co} se sirva p^r haver p^r admitida esta
querrela, y mandar se veiba inform^{on} sumaria
al tenor de los echos de este Escrito, y dada
en la p^{te} que baste librar mandam^{to} de precion
y embargo contra la Persona del Reo, que preso
y tomada su confesion p^r esto acusarlo mas
en forma Jurando a Dios Nro Señor no proce-
do de malicia sino de Just^a costar Sr^a

Otro si: Digo: que para en parte de Sumaria sera
oportuno q^e el Prop^{or} de Malicia, de Pardos Don
Antonio Vello, informe al tenor de este Escrito
y lo demar q^e en el particular sup^{re}, y p^a el

A V. S. pido y sup^{co} am lo provea, y mande. Vt pra



Un Real.

Sello Terceiro, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Otro si Digo: q^o p^a el mismo efecto sera oportuno solo sea va declarazⁿ instructiva a la Resonida mi Visa, a tenor de esta querrela p^r lo q^o

A V^o S^o y sup^{co} asi lo mandé, y provea en Justa Vt^a supra.

Joseph Maria de la Peña

Lima y septiembre 6 de 1791

Respecto de asentarse en este Escrito sea Tambor de Pandos Pablo Nique informe el Inspector de esta nacion Sr. Antonio Vello y con lo que di fere se provea lo que corresponda

Proveyo y firmo el abuto presidente el Sr. D. Domingo Larraiz de las Revillas del cense de el M^o de el crimen y T^o de Provincia de esta Pl. Abud^a en el dia de supra

Ante mi Calixto Proxar
Precep.^o

Cumpliendo con el Informe que V. S. se recibe pedirme debo decir; que habiendo producido queja el Sargento Josef Maria Peña que Pablo Nique Tambor de su mismo Cuerpo de Pandos libros

proximias expresiones nada recomendable³
hacia la hija del primero, con motivo de vivir
en un mismo Callejon, y que procuraba inquietar
la; puse preso a Nique, y quando le di soltura
le notifiqué como expresa Peña; Al cabo de
uno, y dos meses bolbio Josef Maria a decirme
que disfrazado con Poncho iba Pablo, y se senta-
ba en una piedra de la puerta de la Calle para
lograr hablar con Petronila, y que por el conual
de la Casa contigua lo habia oydo; en vista de
esta segunda noticia, lo bolbi a poner preso
apercibiendolo para que por ningun motivo
pasase por las inmediaciones de la Casa de
Peña, y que tambien se mudase del Barrio, y
asi me parece lo Executó; pero el dia 26 del
proximo pasado mes, bolbio Peña, y me contó
que Nique habia robado a su hija el 24. del
mismo, con cuya noticia lo mande poner pre-
so, como se halla, y previne al quejellante
ocurrirse a poner su demanda en forma a Tri-
bunal Superior; pero me parece proprio insi-
nuar a V.S. que Pablo Nique goza gratifica-
cion mensual por el Rey, y por consiguiente
está comprendido en el Fuero de Guerra,
por lo que esta Causa debe seguirse en la

Auditoria de Guerra.
Lima y Septiembre 7 de 1794.

Antonio Salas

Lima y Septno 10 de 1794.

Visto el informe antecedente pagese este
Exp^{te} a el 1.^a Auditor dñal de Guerra p.
g.^e con consideracion a no haver constan-
cia en este Jugado de el jurado, g.^e se a-
tribuye a el tambien de Pardo, Pablo Ni-
que, se sirva determinar acerca de lo
querrelas interpuesta lo g.^e tenia p.^o may
conrespond.^{te} a su substanciaci^on, y deter-
minacion en Justicia, haciendose saber
este Decreto a la parte querellante =

~~Antonio~~

Proveyo y firmo el auto que antecede el 1.^o de
Septimo de 1794. En villa del conde de
S. Mateo de Cuzco y Juez de Provincia de
esta P.^o Aud.^a en el dia de su fecha.

Antonio Calisto Proxar

Por tanto me hizo saber doctores a Josef Maria
Bená en su persona de que doy fe =

Proxar

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa y noventa y uno.



Una Señal N. de 1791

Señor

D. D. Maria Peña, Parroquia de San Pedro de los Rios. Petronila Peña, alou pier de V. E. con la mar y en dida veneraz Digo: q. como aparece el Expediente que con la solemnidad necesaria manifesté to me presente criminalm^{te} el el Juzgado de D. Domingo Arnau, Alcalde del crimen de esta Aud. contra Pablo Nogue, por el delito de

Robo, verificado en la Península de Dña Petronila, y resultando que el referido podía gozar de fuero de Guerra, se ha mandado pasar al S. Auditor y mas el Esc. no la diligencia a cargo porq. Yes se desea determinar sobre el fuero, y el Juzgado a quien corresponde el conocimiento de este delito.

El delinquente donde luego se haya sea recuado y por otra parte el porjuicio de mi nusa, pi el sup. beche de V. E. y de Hammond, que embarazó que se presente fuere y son, asunto que corresponde

diligencias, que a la Superioridad de V. E. su determinazⁿ p^a q^a se cur
 la acompañan, plan los fines velar Leyes y se formalise la
 y Vista, recie causa, con las diligencias pedidas imploro. Su
 vase a esta parte de la info Benignidad a fin se q^e se sirva Determinarlo
 macion que segun el merito q^e produzga el Expediente n
 ofese, fu^{er} nifestado, y en cuya atenc^o
 que A. V. E. pido, y sup. que haviendoli por manifestada
 se comete, y se sirva dar la Provid^o que fuere de Just^a sobre
 fuo. traiga la Declarazⁿ del fuero q^e en el se enuncia p.
 ser = que Remitido al d^o Jue^z, q^e deba conocer de la
 materia pueda procederse a las diligencias pe
 didas segun es de Just^a que exponi alcanzar
 esta grandexa de V. E. Jph maria de la Pen^a
 el Sr. D^o

Fernando Marquez de la Plata Oydor de esta R.
 Aud. y Aud. J. de Pasa.

Carlos Jofe Barrios
 M. de G. de P.

Fgo. 1.^o En la Ciudad de la Reyna del Peru en veinte
 y tres de Sep. de mil setecientos noventa
 y un año la parte de Don Maria de la
 Pena para la Informacion q^e tiene ofi^z
 cada y le esta mandada revisar por el
 Sup^o Dec^o del margen precento por ter
 tigo a Mamele Xanica de Carta Her
 tiza, de quien lo el Exordano en cumpli
 miento de lo mandado Revisi Juram. q^e

Ello Tercero un Real Años de
 mil setecientos noventa, y no-
 venta y uno.

que tenía que valia ~~la~~ llevar una fie-
 rada á los de amparados, le dixo Pablo
 que se fuese que él le llevaria la
 parte que la tertigo valio quando ya
 era noche al destino expresado, y que
 quando regresaba para su casa encon-
 tró en el Puente de Petronila, q^e llena
 de lagrimas le conto que su madre la
 estava buscando por todas partes, y q^e
 asi la llevara alguna donde estuviera re-
 gura de su rigor, y en efecto viendo
 la tertigo q^e no aprovechaba nada con
 eso que en el acto le daba, accedió á lo
 suplica y la condujo á la calle de ^{de} San
 á cara de una Niña conocida en donde
 la deso, y se bolvió para su casa: Fue lle-
 gando á la esquina inmediata vio en
 ella á Doña Juana Madre de Petronila, q^e
 estava como en aguarde, y que luego q^e
 conoció á la tertigo le preguntó por
 su hija á lo qual le contó q^e no
 la havia visto, sobre lo que mediaron
 otras razones de amistad á cerca del
 particular, y acabada la conversacion
 siguió la tertigo para su casa en donde
 halló á Pablo, y trataron del asunto, de-

terminando cubia a xugger a Petron
la como lo executaron. Nebandome la Pa
blo y prometiendo Petron la no devamb
ala tertigo por la parte que involun
tariam. ^{to} Femia en el cuervo, entregan
dole en el acto la siabe del Quarto de
cuo Pader para que la guardara
y no se la diere a nadie, que en la
minima que existe, y pide se ate
en esta actuacion. Y que esta es
la verdad ro cargo del juram^{to} Tho.
en que se afirmo y ratifico ha
viendolo leído en declaracion: que
es mayor de veinte años: que no
le tocaran generalen de la ley
que se fueron explicadas y encan
gado el secreto, y no firmo por q^e
dixo no saber escribir de q^e doy
see —————

Antemi.

Carlos Josef Cortés
M. N. de S. J. y C.

2.º F.º.
Michaels Cano
S. J. E. 18. d.

En la ciudad de los Reyes del Perú en
veinte y quatro dias del mes de Sep.
de mil setecientos noventa y un año
la parte de Toré Maria Peña conti
nuando en dar su informacion su
maria presento por tertigo a Mi-

Un Real



Este Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Lima, y sept. 23. de 1791

Yo José Maria Peña P. Pro. de Pretonila

Dejele a esta Peña en los Autos Criminales contra Pablo Jacate la certificación q. p. d. =

que p. el delito puse guexella q. p. Remis. del S. D. Domingo Arnaiz se Remitió a V. C. en este estado se presento el Pco al S. Pro. pidiendo licencia p. casarse con otra, y haciendose preciso embarazahasta q. se desida el cumplim. de la misma promesa hecha a mi Hija, y siendo p. ello indispensable Representar en aq. tribunal el conocim. de V. C. y poder ser de otro modo q. con certificación del Escribano de esta Audiencia G.ñal p. tanto.

Pro. de D. Fernando Juan quer de la Plata y de esta D. Aud. y Aud. de P. de

Cortillo

A. V. C. pido y suplico se sirva mandarse me de p. el autuario certificación de la continencia de la Causa y fho se me entregue p. el fin expresado seg. es de Just. q. pido tra. Iph maria de la Peña

Se dio la Certificacion y veinte y tres
de Sep. de mil ochocientos noventa

Castillo
C

de cada uno de los
de cada uno de los
de cada uno de los



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]

Un Real.

21

S E llo Tercero un Real Años de
mil seiscientos noventa, y no-
venta y uno.



En quien tratada... la voz de q
lo habia visto con Personita y llegada
esta noticia a oidos de don Ladrón, se
quejaron de Lallo de que revulso la dña.
pacion. A que esto es lo que vabe y la
verdaderocargo del finam. Tho. en que
se afirmá q ratifico habiendole leído un
reclamacion que no le tocan las gene-
raciones de la Ley, que se fueron expli-
cadas, y encargado el secreto, que en
se edad se diere y ocho años, y no firmo
por no saber en criba de q doy se

Ante mi, Carlos José Cortés
M. N. de Cortés

Fo. 3.^o En veinte y vein de Sep. de mil setec.
Personita ca probenta y uno año, la parte de Torilla
nal.
P. N. E. 20. a. Pena continuando en dar un Informacion
p. exento por testigo a Personita canal de
Carta moxena, de q. No il. Esc. en cumplim. de
lo mandado y en virtud de la d. cencia de
D. N. Abel Moxingo en Anna, q. original de

con este declaracion, reuirtiendo juramento
que lo hizo a Dios nuestro Señor. y por
una señal de Cruz regimíelo. bajo del
qual prometió decir verdad en lo que
fuere preguntado y viendolo al tenor

del escrito de que arriba se dice: Que ha
algun tiempo que cona de amistad
a Petronila Sena, y que con este mo-
do ha estado con frecuencia a
Casa de la tertigo, a donde también
ha ido Pablo Neque, a visitarla y a
dela ve de la Calle de la Cruz y
estaba a parlar con ella, a cuyo re-
greso o obrabas la tertigo y a im-
decía la misma Petronila q' le ha-
via dado dize: Que también le oyo
decir al mismo Neque que se que-
ría casar con Petronila y que a im-
se la tenía pedida a su Madre. Que
esto es lo que sabe y vio en el particu-
lar unícam. y la verdad vocaço del ju-
ram. fho. en que se afirmo y ratificó
habiéndole leído su declarac. q' no le tocan
las generales de la Ley, q' le fueron expre-
sadas, y encargado el secreto: q' es de
edad de veinte a poco mas o menos, y no firmo
por no saber; doy fee

Ante mí,

Carlos José Covillos
M. no se sitting

1011
Doy Licencia a petronila Canales
Clava para que de Clave lo que sepa

D. Ysabel Mottugo



Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



compañía de Neque, siendo ya de noche
y temerosa de que en madre la cartiga
se por juzgada ya rabedora del hecho
del espazado día rehuyó volver a su ca-
sa y permitió q. Neque la llevare donde
le pareciere, como lo executó conduciendo-
la a una tienda de trexía, esta en la ca-
lle del Sr. Conde de Fuentes Gonzales
donde pasó la Noche, y ala oracion del
siguiente dia se trasladó a una casa
de honra donde tienen cerca de cincuenta
Pares, que en esta noche se o
reapicaron ala declarante e interpuie
con la Guazella yugeta maseña. Fue
en el tiempo que duró el trato de la
declarante con Neque que fue desde
fines del año de ochenta y nueve
ata el citado dia veinte y quatro del
pp. de asistia con do. x. diarios, q.
le entregaba en su mano, o se lo dejaba
para el efecto ala citada Mamela Fran-
cia. Fue desde el dicho dia veinte y quatro
no ha buerto a ver a Neque, ni ate la

ha solicitado, sin duda por la causa
 Lima, y se ha pendiente y por q̄ ha estado preso por
 28. del 701. ella; pero que la declarante se haya
 en vista como de dos meses, y que
 el Postumo o Postuma q̄ diere a luz
 en hijo de Pablo Neque. lo qual es
 la verdad y en ella se afirma y ratifica
 bajo del juramento que tiene
 hecho: que en de edad de catorce
 años, y no firmo por que dijo no va
 a ser excesiva de que doy fee = Entre
 yo y el Sr. Don Pedro de Torres = de
 la Persona de la Señora = Vate
 y el Sr. Don Juan Cortillo
 M. no de 6. 100. y 200

Histologues
 república de la
 informacion
 recueta con
 respeto a lo
 mandado a
 solicitud de
 Sph. Maria
 Peña, librese

mandamientos de prisiones y
 embargo contra la Persona, y bienes de Pablo Neque,
 y respeto de hallarse preso, reescarguesle por 200,
 y honrable de confesar, la que se corre al presente

con la que se corre al presente
 en el tiempo que dura el embargo
 de la parte con que se corre

Proov. por el Sr. D. Fernando Obispo de la Plata Oydor
 de esta N. Audiencia y Audiencia de Lima
 de libro el mandamiento
 de treinta de sep. de
 noventa y uno.

Confec. en la Ciudad de los Reyes del Perú en 20 de
 de mil setecientos noventa y un años.
 Yo el Escrivano en cumplim. to de lo mandado

do una dmasia publica a quien avirta;
le presentaba alimentos a Petronila, dando
le dos r. diarios que le entregaba en un
mano o se lo paraba por la de Manue-
la Francia, lo q. duró todo el tiempo q.
se mantuvo el conferante en el iudicio
trato con Ma. Petronila el que prin-
cipio a fin de año de ochenta y nueve
y termino el veinte y quatro de agosto
del presente dno. Fue en falso todo lo q.
se le pregunta, por que solo le dio a Petro-
nila en algunas ocasiones, pocas veces un
p. y q. el tiempo q. ha durado se centró en amor
licito con ella, segun sus mer-
cedes y otras pocas veces, y como niega
haber sido palata, y como niega
trato con Petronila quando se le pregunta
q. se compone la sumaria dice en un
relaxacion, q. yo confiere con Petronila
q. se queria para con Petronila, y q.
nunca se le pedida a un madre dno.
Fue en falso el cargo q. nunca ha
venido semejante excepcion, y resp-
diente de, ni sabe que Petronila,
haya tenido trato ilícito con otro alguno
nombre, y q. si de estar resultan, puede
hallarse en cinta, y si acaso lo es, ni
sabe si no hizo del declarante digo confe-
rante dno. Fue sabe que antes de entrar
el conferante en el trato con Petronila

Un Real.

Ello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

...ya esta lo havia tomado con otro nombre: que vale ve hasta en vista, y q. el Padre del hijo es un hombre q. vende o da sea bonasco de Herda, todo lo qual probara en debido tiempo, y responde que lo muy confiado: es la verdad.

...se afirma que se ha en confesion que se abienta para proseguirla siempre que conenga el enon tuar lo mismo, y se de hoy se

...dimendado de vate

...Nique

...Marquet

Un Real.



S Eño Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



de la Plata Oydon ~~de esta D.~~ de esta D.
Aud. y Aud. J. de Guerra

Castillo

En Lima y Octubre de mil setecientos noventa y un año, hice saber al Sup. de enfrente a Doña María Peña, en un persona; doy fee

Castillo

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

2
The following are the names of
the persons who have been
admitted to the office of
Notary Public for the year
1850.



[Faint, illegible handwritten text]

[Signature]

[Faint, illegible handwritten text]

[Signature]

[Faint, illegible handwritten text from the adjacent page]

Un Quartillo.

Ello Quarto un Quartillo Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

En. mo. S. de

Prima Señoría Do.
1791.

Pablo Neque Tambor del Resimiento de Pardos, con

Al Ctesor y. su mayor rendimiento puebo dlor pie de U. E. Dice: Que hace

treinta dias, q. se halla en la prision de la Desamparados,
puebo en un Calabozo, el Orden de D. Antonio Vello, sin vicio

p. q. e. causas ni delito sufre tan rigorosa prision. Las ordenanzas

de las militares, solo por crímenes de primera orden, previen-
nen semejante castigo, por que el arresto en el Cuartel, la

debe juzgarse por competente para corregir, y encadenar. El del

suplicante para de arresto, puer la que sufre es una prision,

de castigo y carcelaria hasta el extremo cruel, y dura, solo propia

para un Reo famoso. En ella ademas se la indebidamente pena

de privacion de libertad, se le niega absolutamente el mantenimiento, siendo

de uso de castigo. asi que al Soldado arrestado, o preso se le contribulle la ta-

ca de la prision de Yanco. Esos es evidente, y asi la Jurisdiccion Militar

del Tribunal q. exercita contanto rigor en el suplicante Dho. D. Antonio,

debe regular la arreglar a ordenanzas.

El suplicante tampoco comprende, como por Tambor

de un Resimiento Militariano, y sin vicio de sueldo el sueldo

de competente, se le opxima contanto extremo. El Soldado

la Criminalidad ^{que gana sueldo, como se haya mantenido por el Rey, no-}
 a que se refie- ^{tiene que solicitar su subsistencia, y solo debe emplearse}
 re y traigame ^{en el servicio, bien en fatiga, bien sufriendo, las ordenes,}
 p.º proveer po- ^{nes sus oficiales: pero el infelice que de buena volun-}
 niendose en su ^{dad, concurre con su persona a la disciplina, y servicios}
 Defecto las notas ^{militarianas, y que tiene q.º buscarle el Pan, berguano,}
 Respetivas = <sup>y aun el mismo uniforme, como q.º ouel Depo-
 mo, exercitar su sufrimiento hasta ponerlo en devespe-</sup>

30
 Salinas

Exmo. Sr.

Loy de Crimina-
 les q.º mandan
 a q.º sea a este
 N.º curso, p.º de mi-
 sion de N.º se
 estan siguiendo
 en la Auditoria
 de Gra. N.º q.º N.º
 Resolverá lo q.
 fuere de sup.
 a grado. En
 m.º de Gov. N.º
 7 de 28/21
 Sanchez Navarrete

no, exercitar su sufrimiento hasta ponerlo en devespe-
 racion: tal vez p.º q.º en dicha situacion, no le pro-
 porcionan con que aplacax las ideas, se un Comandan-
 te q.º fija en la oprecion, sus entradas. Los Lardos Exmo. S.
 son tan repetidamente mortificados, que no hay resimi-
 ento miliciano, que padezca ni la menor parte de lo q.
 ellos padecen, y eso porque su Comandante estudia en
 gravame, y manesarlo para ello, como si fueren sujetos
 a cautiverio.

El Suplicante en su peticion, se ha allado con-
 una demanda, interpuesta ante el Juzgado Exc.º pon-
 Tuana Rosa Maguino, pidiendo se le compela al cumplim-
 iento de la palabra de Matrimonio, q.º le tiene dada,
 sobre la que avu pedimento a abuelto cierta Declara-
 cion. Al mismo tiempo se le dio traslado, de otro Exco-
 en que Toré Maria Peña, por su hija Petronila Peña, se
 opone ala efectuacion del Matrimonio. En su Resp.º
 expuso la ninguna obligacion para con la Petronila, y
 su contraccion ala Maguino. De ella se repitio tras-
 lado a dho. Toré Maria, quien en su Exco.º se
 que con la debida solemnidad preventa, unido a los

27

Lima Octubre
de 1791

tos del Eec.^{co}, da luz el origen que ocasiona el padecimiento
del sup.^{te} En el se arienta aguardarse Resolucion de

Permitase esta
presumacion
el S. Auditor
de la Guerra

V. Eos^a, en la causa criminal que conaxa el suplicante
conocido el Sr. Juez de Provincia, y en la que se a infor-
mado el Inspector de Pardo D.ⁿ Antonio Vello. Conzem-
ple V. E. piadramente, qual sea la conternacion del
suplicante, al verse en una asperuissima Pasion, y acua-
y uniendose criminalm.^{te}, sin lugar a defenza, y sin otra culpa q. el
los Autos libre de haverse cometido, al conocimiento de una muger devi-
providencia lrima extraccion, y conuicuida en publico abandono.

Corresponda

Todos sus padecimientos conceptua con rason, le pro-
vienon del Espiritu de benganca, q. auxiliado de bali-
mientos, y media sollicita a expellar su Persona, por
Sabinar
impossibilitax el Matrimonio, que con tanta rason im-
ta la dta. Maguino le cumpla. El Proiero prevenido dev-
cubre la trama que se forma, y la poca Religion conque se
decea embaraxar un matrimonio, y molestar a los ya
desparador con ganto, y pavor, para hacerles mas dura su
celebracion.

En el particular enunciado, se intereza la causa de
Dios, y las voces de la piedad. La de Dios, consistiendo con el
matrimonio las ofensias de la contraxion, y la de piedad
exercitandola en un desbaldido, sujeto a una honrosura Pasion,
en la que padece quantas estorciones pueden devorarse. El
infeluz aflixido, no tiene en su amarguras otro recurso, para
impetrar su conuelo, y alivio q. el que proporciona al mi-
serable, la Generosa Religiosidad de V. Eos^a. En ella confia,
y pone toda su esperanza el suplicante, y empiera a ser



Elle Quinto de Quavillo. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Lima, y Setiembre
5. de 1791.

Por recibido el
Sup. Decreto de
S. Co. litarse es-
te escrito a los
autos, y desve-
li a esta parte
todos los autos,

por devagor a tranquilidad, desde el mismo instante
dirige a V. E. sus lagrimas, y sollozos, cuenta con
que salve culpa, se declara por purgado contra Carce-
lexia, y conque su conciencia se pondra en tranquilidad
dad, con el sacramento que esta pronto a recibir.
Y para conseguir enou lleno los christianos conueles
que apetece.

A. V. Eos. pide, y Sup.
que sean con-
patibles con sus
seguridad. =

que habiendo por preventada dhos. Autos, y
con reconocimiento del contenido del Excmo. de S. E. se
siva libran las Providencias correspondientes, avu pron-
ta salida de la Prision en que se halla, y ala efectuacion

Para
Pro. por el Sr. Vic.
mando Man. de la
Plata Oydor de esta
D. Audi. y Audi. de
Pana.

del enunciado matrimonio, mandando se ponga en no-
ticia del Sr. Pro. Vic. General en el modo de estilo, su
inculpabilidad en el figurado Juicio criminal, p. q. sin
embaxaro proseda en quanto al matrimonio deman-
dado, licenciando para ello segun Justicia que pide, y
espera con merced de la Generosa mano de V. Eos.

Cavilla
Cavilla

Pablo Viquez

En Lima y Oct. 12. años de mil setecientos noventa y uno
hize saber al Cap. Del. del manden a D. D. de la Cabina
patron de Pazos, en un yerrona, doy fee.

Cavilla
Cavilla

Un Real.

Ello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.


Com. S. S. 



Traslado á Jose Maria Peña Padre lex.^{mo} de Petronila Peña en lo que toca á lo criminal, y de revelator criminales contra Pablo Neque, sobre extraneo de la causa por respondiendo al traslado de la confesion de fe¹³ y á prueba, con demas deducido digo q. en Just.^a sea de sexvix V. Cp.^a al termino imponexle la pena del cumplim.^{to} de la promesa del de nueve dias matrimonio echa á la expresada Petronila en Satisfacion del daño, y habilidad de Neque p.^a poderla cumplir estrechándole devidam.^{te} con lo demas q. sea del Sup.^{or} arbitrio de V. Cp.^a imponexle, y constifiquenre las de la Causa como corresp.^{de} al merito del proceso, lo testigo y á dño.

Por mas q. se espuesse Pablo en la negativa, p.^a la conviccion q. resulta de los Autos se hace acreedor á la pena. el es vn Reo, q. p.^a la consumacion de sus iniquos procederes Siempre se valio de la

Prov.^o por el malicia seduccion, y á salto como lo dan á enten.^{do} de. Tern. dex los dños de los testigos aptos p.^a producir la con.^{tra} Maxquer de la Plata Oy dor d. dena, y destruir las quimeras con q. se pretende eva. y epusar, y hacer illusoria la Satisfacion del daño g. al no haverse ocurrido con proporcacion hubiera

Castillo 

conseq.^{do} Los extremos de la querrela se hallan cum.

plido en su calificación pues Petronila en la
declaración instructiva de f^{ta} Relata las ma-
menudas circunstancias à q^{ta} se redujo su
corrupción bajo la palabra dada, la continu-
ación de Pablo, en su solicitud siempre preca-
r^{do} los Cielos de q^{ta} llegase à mi noticia fran-
queando con punibles arbitrios su duraz^{on} has-
ta q^{ta} p^{ta} su desafuero llevo à ser descubierta, y
conviene con las expresiones del testigo de f^{ta}
quien à f^{ta} afirma haver conocido à Petronila, an-
tes de la comunicación con Pablo en Reco^{to}sim.
y virtud, y la noticia p^{ta} Manuela Francia,
de q^{ta} el, la havia deflojado, y sin haverle ob-
servado antes, ni despues otra inquietud.

Mas si se considera qual sea este
testigo, y se Reflexiona sobre su otro Resulta-
mas enorme el delito, y demostrada la ver-
dad, y si dice bio el papel q^{ta} Pablo, puesto en
prisión en una de las quejas que di à D^{no}
Ant^o Vello, le escribio à Petronila, y remi-
tia con Nonveto Encalada, q^{ta} en el ultimo
lance del dia Veinte, y quatro del pasado mes
de Ago^{to} aflijida p^{ta} haver depado la casa se-
jala con la llave q^{ta} esta testigo ha esibido,
y despues del lance, la llevo Pablo, con 200,
se manifiesta su doblado proceder q^{ta} p^{ta} el
informe de D^{no} Ant^o Vello, se califican mis
quejas su castigo, y la Reincidencia de Pablo,
hasta el tiempo de la causa, y constando

Verificable q^{do} tiene avilidad el Reo, ò precidio pacto, y contrato, y en cuyo supuesto es otra obligacion q^e hace mas forzoso su cumplim^{to}

Y con Razon; p^a q^e interviniendo vnos esponsales bajo de la paccion innominada a q^e se obligò Pablo, y recibio Petronila, no hay duda de q^e sup^a esta se cumplio, y Pablo resisti lo q^e le comprehendie, ella tiene accion à compelelo ò finalm^{te} si à un en circunstancias de no haver recibido injuria ni daño solo con esta calidad tendria el mismo derecho, y se haria expedible el otrecho à Pablo caso de su resistencia con mejor Razon habiendolo sufrido, y sin aprovecharle las reprehensibles maquinaciones de especular en proceucion de su iniquidad licencia de Casam^{to} p^a con otra no de las Recomendaciones de Petronila, q^e epise atencion p^a el desmorcim^{to} de estas acciones q^e han ocasionado gastos, y incomodidades tanta p^a la satisfacion mia como p^a que otras con el exemplo no se anostren à iguales procederes p^a todo la qual.

A V^o pido, y suplico se sirva mandada hacer segun y como llevo pedido en el exordio de este escrito q^e repito p^a conclusion, y es de Justicia, y Costas Juuando lo necesario V^o

Jph^e Maria de Pañoz

Un Real.



En Ello. Treinta y un Real. Años de
mil setecientos noventa y no-
venta y uno.

En Lima y Oct.^{va} catorce de mil setecientos
noventa y uno hice saber el Cap.^{to} Dec.^{to} prov.^{to}
a este Mem.^l a José María Peña, en su perso-
na; voy fee _____

Castillo
C

En Lima y Oct.^{va} quince de mil setecientos
noventa y uno hice saber el Cap.^{to} Dec.^{to} pro-
veido a este Mem.^l a Pablo Neque patero en
el Quartel de los Perampañados, en su perso-
na; voy fee _____

Castillo
C

Ratificau.^{on}
Petronila Canal
de la declarac.^{on}
q.^e hizo a foxar
mebe _____

En la ciudad de los Reyes del Perú en quince de Oct.^{va}
de mil setecientos noventa y un. Yo el Corregidor
en cumplimiento de lo mandado en el Cap.^{to} Dec.^{to} de foxar
diez y nueve Reys Jurado a Petronila Canal, que
lo hizo a diez y nueve Reys y por una vezal e Cruz
segun dno. bajo del qual prometio decir verdad
en lo q.^e fuere preguntada, y habiendole leído la
declaracion q.^e hizo a foxar mebe de la Sumaria
de la Sumaria de este Autor, de de la p.^{ta} m.^a
arta la ultima linea de ella dixo: Que esta vez
la hizo y declaro q.^e no tiene que añadir ni que-
rar cosa alguna; y q.^e en ella se afirma y Ra-

S EÑO TORRE, un R. M. años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

afirma bajo del juram. que entonces hizo, y el que a mayor abundamiento ha hecho ahora de nuevo en este plenario juicio: edad y generalen declarada, y no firmo por q. expreso no vobex excoibia de que doy fee

Antemi.

Carlos Josef Castillo
M. no n. S. V. V.

Orarific. De En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de
Mamela Fran. Oct. de mil setecientos noventa y uno No el Arc. en cura
dia, de la villa de Lima. Lo mandado en el cap. de. de forar Perú juram.
acion q. hizo a Mamela Francisca q. lo hizo a Dios mientas con. y por
a forar qua. una venal de carne segun dno. bajo del qual prometio de
una verdad en lo que fuere preguntada y haviendo
le heido de verbo ad verbum, la declaracion q. hizo
a forar quano b. ta. a forar ver. idem. de la vuna
via de estos Auto. Dico. Fue esta la dha. declaracion
segun y como la hizo y declaro q. no tiene q. anadia
ni quitar cosa alguna, y que en ella se afirma y xati-
fica bajo del juram. q. entonces hizo y el q. a mayor
abundam. ha hecho ahora de nuevo en este plenario
juicio: edad y generalen declarada, y no firmo por
que dixo no vobex excoibia de que doy fee

Antemi.

Carlos Josef Castillo
M. no n. S. V. V.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte

Ratificación y dor de Oct.^{va} de mil setecientos noventa y
de Michaela y un año: Yo el Excmo. en cumplim.^{to} de
Tano de la de lo mandado en el Cap.^{to} de. a fozar seu
claxai. q. hizo ^{to} vi juram. a Michaela Tano segundo ter.
af. sein b.^{to} tigo q. declaro a fozar sein buelta de
la sumaria de esto Autor, y hizo dho. ju.
ramento a Dios nuestro Cor. y por una
senal de Cruz segun dho. bazo del qual pro.
metio decir verdad en lo q. fuere pre.
guntada y haviendo leído de verbo ad verbum
su citada declaracion dixo: Fue esta segun y
como la hizo y declaro, q. no tiene q. añ.
dia, ni quitax, ni añade ni quita, y que
en ella se afirma y ratifica bazo del ju.
ramento que entonçe hizo y el que
a mayor abundamiento ha hecho
muelo en este plenario juicio, edad y
general declarada, y no firmo por
que dixo no sabex excubix de que doy
see

Antemi

Carlos José Cortés
M. No. re. S. V. V. V.

Carlos José Cortés
M. No. re. S. V. V. V.

Un Quartillo.



Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Don Pedro de Negros

Pablo Negro p[ro]curador en la p[re]bencion de lo
 criminal. entre
 quien es de esta parte los Autos q[ue] me sigue Jose Maria Peña Escribano sobac
 estando devanda el delito de estupro q[ue] supone haber perpetrado
 acaidos: al p[re]sente en la persona de su hija Petronila Peña
 con lo demas deducido Digo: que tengo eba
 cuada mi Confesion y en su consecuencia
 se ha servido S. E. de Navarra la causa pa
 pruebas con t[re]s o quatro dias y para dar
 la combeniente a esclarecer la suposicion
 El crimen y formalizar la defensas q[ue]
 me corresponde necita serme entreguen
 los autos y p[re]sente coneguielos =
 A. J. E. pide y Sup[lica] viva mandar q[ue] para el
 expresado efecto serme entreguen lo de la
 materia en la forma de estilo segun Jur
 ticia q[ue] pide con Costa S. E.

De el Sr. D. D.
 D. D. D. D.
 Marques de la Plata
 D. D. D. D.
 D. D. D. D.

Cartilla

Otro si A. J. E. pide y Sup[lica] q[ue] en atencion a la
 contedad al t[re]s probatorio y de trab ex
 ya corrido en mas de un mes se viva
 prorrogar veinte dias mas p[re]sente de
 ello producia la q[ue] deva d[ar]o competes en Jur
 ticia V[er]o Supra ca
 A. J. E. pide y Sup[lica] q[ue] atendiendo a la

miserable constitucion enq se ha
le impide a diligencias su defen
se suya mandax se encargue
ella uno ely Procurador de Pob

sb roñA . . .
-on y . . .
per sep asi a Part. a Vltimo

Pablo Neque

En Lima y Oct. veinte y dos e mil e setecientos
cientos e noventa y uno hize saber el
Sup. Dcto. de la b. ta. a Pablo Neque preo
en la Prevencion de los Peramparados
en su persona; doy fee

Carrillo

En Dto. dia hize saber el Sup. Dcto. a la
b. ta. a Tori Maria Peña, en su persona;
doy fee

Carrillo

En el mismo dia hize saber el Sup.
Dcto. de la b. ta. en la parte que le compre
hende al Pava Felipe Veda q. lo. en de
Pobres, en su persona; doy fee

Carrillo

Carrillo

Un. Quartillo.



Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Ex. mo Señor.



Madrid 31 Dec. de 1791

Certificando a V. M. Pablo Nique preso en la Presencia de los Desamparados, en los Autos contra el Curapo de enminales q me sigue Josef Maria Peña, sobre imputarme de Extruxo en la oporcion de la Buena & la Buena Petronila con lo demas de dicho Dize q. p. ausencia de Carlos Castiño, no ha tenido curso mi solicitud, sobre q me confeda soltura en caso de D. H. no. by me allo exarem. enfermo, & una lexiciana atabaxadilla q me tiene en grave riesgo, y como davelio urge p. q no tenga mi natural lesa y me cause la muerte. La tal dolencia es publica a toda la Guardia y a mi mismo el mandante, y asi instanto se me proba la averia de q carezco: p. lo q?

do por p. de E. a
Sr. D. Juan
Maxquer de la
Data Oydo desta
D. Aud. y Aud. y
de Guerra
Castilla
E

pido y sup. se vista en vista de la grave enfermedad q me ocupa, & mandar q en el modo mas conforme a la causa, y a justicia se me pare a la Casa de mi M. p. q me medicinen. q a un Hosp. en calidad de preso; pues de qualq. modo lo q importa es, se me administre la curacion, conforme a la enfermedad: en lo q pido justicia &c.

Pablo Nique
E

En continuacion del sup. Dec. to del Senor Auditor de la Gra en que me manda, como ajustano v. la Trova de Pandos, se conozca al Tambor Pablo Nique; preso en el Quarto de los Desamparados, y visto y reconocido se allo con una fiebre adiciente, proviunda de una indigestion y unos dolores en todo el cuerpo, sintoma de la malignidad que adquiendo: para la curacion de esta es necesaria, una asistencia profusa, la que en este Quarte no se puede allax, q. lo q. C. puede mandar al Hosp. respective. Por todo lo qual doy esta Certificacion oy treinta, y uno de octubre

de 1791.

Maximiano de Rivera y Botani

[Signature]

Certifico: que en cumplimiento de lo mandado en el Sup. Dec. de la buelta, y en virtud de lo que resulta de la Certificacion anterior. El Subinspector de la Real de Antonio Belto, hizo conducir al D.º Hosp. de San Andres al Real Pablo Neque, con la Raza y auxilio correspondiente en donde quedo como se acredita el adjunto recibo; y para de como pago la presente. Lima y Oct. treinta y uno de mil setecientos noventa y uno.

Caaltes de Cortilla
M.º de G.º

[Faint signature]

Exp. R. de S.º Andres.

Recivi del uso. p.º de Lra.º Fernando y Cia.º 26.
al preso Pablo Ni que. el que queda en
el Hosp.º Lima el octubre del 79.
Jose Vaca

Nota

queda en la Sala de los presos.

20

The first part of the
 paper is a list of
 names and numbers
 which are arranged
 in a regular order
 and are written in
 a clear hand. The
 second part of the
 paper is a list of
 names and numbers
 which are arranged
 in a regular order
 and are written in
 a clear hand. The
 third part of the
 paper is a list of
 names and numbers
 which are arranged
 in a regular order
 and are written in
 a clear hand.

The
 c
 p
 w
 n

Un Cuartillo.



Este Quarto un Cuartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Ex. mo Señor.

Traslado, y
expedida des.
de tercero Auto
de los autos a-
pezevirrion.

Pablo Neque, preso en la Prevencion de los Deram y axados, en los Autos Criminales q me sigue Josef Maria Peña, sobre el delito de Estupro, q me imputa haver perpetrado en la Persona de Petronila Peña, q falsamte apellida su hija legitima, con lo q mas q duvida. Digo q se a servido V. E. de darme traslado a la acusacion, y recibir la Causa a prueba. Para cumplir con uno, y otro, diligenciar mi Defensa, y producir los instituidos en el particular de los echos, q estuyen en el Caximen es combenientissimo a mi Dño, el uso de mi propia persona, pues nadie abansa tanto como el mismo interesado. Mi Confesion abuelta en quando llas ya, no me combence Rea al delito, ni merecedor de pena corporal, y afflictiva, q se me de la Plata aun dado caso q se declare el Estupro, no se divide en el proceso, y violencia ni en esta R. Cumbancia alg. aguarante. Atendida tambien la calidad de Estropada, y lo q mas q de la Sumaria consta, no se divide en mi otro Caximen, q el de haverme prestado al coconosimto de una Mujer, q se contribuyo en abandono de su misma persona. Por lo q el mismo Jueralhan. aucta, se advierte bien q dixon al desprecio la decion q oy fomena, y q tengo luida a su sospecha. Todos estos fundamentos cexcedores de delito, en el supuesto de haverlo cometido, legalizan la slicitud a q me dirigie la necesidad de mi propia Defensa: y es a q V. E. se digne contedex me soltura bajo fianza de Persona q estoy llano a dar, p. q en todo tpo sea con efecto la condena, q ella hubiere lugar en Dño. Lo dicho presta el merito suficiente p. tal con tacion, coadiubando no poco la dilata Carcelexia q alg. dñio he sufrido mediante el padidero decreto de V. E. y q antes de el fue la mas penosa q puede con lidexarse. Llebo quatro Meses apasion p. q desde mucho antes q se interpusiese la Juexella, me puse en el Calatorio el Subhu pector D. An.º Bello p. queja verbal. Me alto bien en fexmo, y sin tener como adqui xir aun p. mi propio hesitant, pues la gratificacion de quatro pesos q S. M. me para no me alcanza sino p. Pan, y sin reales no puedo costear la Puerta, ni las demas diligen cias q me indignan de la hiposicion con q soy acusado. En esta atencion haviendo el pedimto q mas combenga.

Ex. mo
por el Sr.
enando llas ya
de la Plata
de esta R.
y Auto.
de Exa
Cuartillo

Al Ex. mo pido y sup. q en atencion a lo es puesto, y alegado se viva de mandar q olot-

ganarse la fianza de Texona, o As q llebo ofrecida se ponga en libertad
Yndistinto pues en ello reuirtre gracia, y justicia q pido con costar m.

Ultimo dñ

Pablo Requena

En Lima, y Nav. de setecientos,
noventa y un años notifiqué el sup.
decreto prosediendo a el margen de la
revelta a Dñe Ma. Peña en su persona
Doy fe —

Juan Antequera

Calderon

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

CA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

CA 1791

Autos. Jose Maria Peña Padre Legitimo de Petronila Peña en los Autos Criminales con Pablo Requena y demas deducido Resp.^{do} al traslado del Escrito en q.^e el Reo solicita se le conceda soltura a paso de fianza y demas deducido Digo: Que en Just.^a se ha de seguir V.C. de Marques. Denegar la solicitud mandando corra en la carcer de la Plata y Resp.^{da} en el dia a el traslado q.^e se le dio de la acusacion respecto de no haverlo verificado en el tiempo con q.^e se ha sido, y es conforme a derecho

Castillo Solo con ver q.^e la solicitud ha sido promovida p.^r Pablo despues de instruido de lo estrecho de su culpa sobra para su repulsa pues a demas de q.^e ella induce no la inocencia a q.^e se acoje tambien alguna malicia considerable p.^r trastornarla, y si esto lo demuestra del mismo modo lo despreciable de lo q.^e produce como voy a hacer ver a la justificacion de V.C.

Dice q.^e nadie abarxa tanto como el mismo intercedido q.^e su confesion absuelta ya no lo constituye Reo ni merecedor de pena corporal ni a fictiva p.^r no tener qualidad agravante su delito y q.^e finalm.^{te} llev.^{do} quatro meses de prision en

Lima y Nov.
15. Oct. 1795.

ella no puede costear la prueba ni las diligencias que lo indigieren insustancialidad que los testigos la convencen, y la verdad de lo acaecido no de hacer mudar la solitud de su persona y la del que se ha encargado de la diligencia a menos que no procedan de buena fe y hallandose permatentes los testigos de la sumaria que hacen la causa lo que se declara es mal entender que la confesion no lo constituye suya y no puede ser condenada si en ella llegare a consistir la causa.

Y visto, sin embargo de la especificacion de la maxima Rosa, a lo que se declara no haber lugar, y no puede ser condenada si en ella llegare a consistir la causa.

A sea mas grave la culpa no puede llevarse a cabo la parte ungu tan reprobos medios la reincidencia de Pablo, y el episcopo a que la indujo de que puede resultar perjuicio grave por dejar muy casa en abandono hace una cualidad sobrada que es acervar, y el delito, y debe aumentarse la pena, y si finalmente viene a ser falcedad conocida la de la enfermedad.

Prov. por el Sr. D. Fernando Marquez de la Plata Oydor de esta Real Audiencia y Audiencia de Lima.

no debe referir siendo necesario en reconocimiento de la culpa a de descubrir, y la expresion de que necesita negociar personalmente Reales por el costo de la prueba es un nuevo delito a que se atreve desconociendo la proteccion que ha hecho V. E. en atender a la pobreza que ha finjido nombrandole Abogado y Procurador de Oficio sin embargo de ser especiosa pues la Abogada Rosa Maguiño presta, y ha prestado los auxilios que el episcopo por su susistencia y gastos del proceso segun lo convence no haber necesidad de reales por los Requesitos que ha

Carillo

hecho V. E. en atender a la pobreza que ha finjido nombrandole Abogado y Procurador de Oficio sin embargo de ser especiosa pues la Abogada Rosa Maguiño presta, y ha prestado los auxilios que el episcopo por su susistencia y gastos del proceso segun lo convence no haber necesidad de reales por los Requesitos que ha

22

intemp.^{to} y necessitarlos a su pretesto q.^{re} conseguir sol-
tura, y convencida la inutilidad de lo q.^e alega pudiendo
el Procurador con lista de los Testigos produccion
los q.^e considere necesarios se a ocurrido a el tropic-
zo y figura p.^a bualax la just.^a con q.^e clamor.

Finalm.^{te} si la naturaleza de la causa no per-
mite se le relaje menos su est.^{do} la fianza no es
conesp.^{te} y en caso de ausentarse el fiador no puede
ser contrinuido a la pena solicitada, y a la sa-
tisfacion de las costas y siendo la gravedad del
delito q.^e no permiten las d.^l. se den al fiado ha-
llandose la causa en el estado de q.^e con su resp.^{ta}
y las repulsas q.^e manifieste de los testigos q.^e prode-
lexe el Reos resuelva p.^o v. c. siendo de indis-
pensable necesidad q.^e p.^a oia sent.^a se le resti-
tuya a la cancelaria no la hay p.^a q.^e rest.^{do} poco
tiempo con q.^e la demora solo de su culpa vic-
te a estar se aventure a poderlo a ver p.^a la
ejecucion de ello y de la condena constando
mayores incomodidades. Y otra pleito q.^e el fia-
dor lo entregue y restituya p.^o lo q.^e

P.^o D.^o C. pido y suplico se sirva mandan hacer como
lleva pedido, y es de just.^a costas

Otro si digo q.^e p.^a evitea qualq.^{ra} menor llane-
za q.^e pudiera proporcionada Pablo en la produc-
cion de los testigos sea oportuna, se me site
p.^a conocerlos, y verlos Juan luego q.^e presente
el interrogatorio, y produccion con esta diligen-
cia lo conveniente y para ello.



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

A. V. C. pido y suplico se sirva mandar q. luego q. pre-
sente el Reo el interrogatorio antes de rece-
bir las declaraciones se me site p.ª conozca
y vea suada los Testigos y exponer lo con-
veniente en Just.ª Usupra

Jph Maria Peña

En Lima y Nov. die y siete de mil setecientos
noventa y uno hize saber al Cap.º del
magden de este Memorial al Don Felipe
Vieda, que sacó los Autos y ugeta mota
en su persona; doy fee

Castillo

En Lima y Nov. die y seis de mil setecientos
noventa y un año hize saber al Cap.º del
a Pablo Negre pero en el Cuartel de los desamparados
en su persona; doy fee

Castillo

En Lima y Nov. die y siete de mil setecientos noventa
y uno hize otra como la anterior a Don Maria
en su persona; doy fee

Nota

Castillo

Que estando extendida la fianza y en estado de fin.

maxime de lo de exponer se por haver
me tratado con la misma forma, el Cap.º q.
en lo que a esta y la parte p.ª q. se ha con-
dona y Nov. die y siete de mil setecientos
noventa y un año

Castillo

Lima y 18 de 1791.

3011



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

CA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Ep. mo 5.

Resplado

Jose Maria Peña Padre legitimo de Petronila Peña en los Autos Criminales contra Pablo Neque

Prov. por el Sr. sobre estupro y demas deducido Dijo: q. p. el de f. se

Marquero de la V. C. mandado se le pusiese en libertad bajo la

de D. J. q. tenia ofrecida; esta solo es de por

no es sobrada a la seguridad de la conde-

en caso de su ausencia, ni menor en el de in-

la, pues ya vemos q. con la noticia de su libertad

yendo acompañada con una persona de honor

donde se retiene se ha tirado como a mojar e in-

sultar a ambas como p. da en Postro con el

logro; y si esto asido verificable en Personas de

mi facion aun permaneciendo en captura con

doble titulo q. se halle fuera de ella fomentan-

dolas el Reo, proporcionando su fuga, y sin q. el

fiador ya p. la calidad de la fianza, ya p. la perso-

na con q. se halla de otorgar (q. no sera mas abo-

nada) pueda reintegrar los perjuicios, y resultas

q. de esto puedan ocasionarse, y siendo en estos

casos lo q.^o todo lo proporciona, y evita lo rela-
cionado la fianza de Jusg.^{do}, y sentenciado, en
estos terminos.

A.V.C. pido y suplico se sirva mandarse q. la fianza
de las q. tiene ofrecida el Reo, se estienda
a la de Jusg.^{do} y sentenciado p.^{ta} las razones op.
puestas sin q. hasta q. la otorgue se le permi-
ta salir de la captura p.^{ta} sea de Just.^{tas} Ho.^{as}

En la Villa de Lima a diez y seis de Mayo de 1764

En Lima y Nov. veinte y dos de quin. de mil setecientos
noventa y uno hizo saber el Sup.^{to} de Ind.^{ias} a la
buelta al Excmo. Felipe Ubeda, en nombre
del Sr. D. Pedro de Neque, de cuya causa esta encan-
gado, y en su persona se q. doy fe

Casillero



En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.**

PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Lima, Die. 21. de 1791.

Cp. selementisimo S.^{or}

*Jose Maria Peña Padre legitimo de Petronila Peña
sea aprension en los Autos criminales contra Pablo Negue sobre
estrupe y demas deducido digo: q.^e del escrito en
q.^e pedi q.^e la fianza de Cas p.^a la soltura del Reo se
estendiese a la de Jusq.^{do} y sentenciado se dio tras-
lado; el termino p.^a responder es con exeso cumpli-
do: la causa sobre lo principal p.^a este motivo se ha-
lla entorpezida p.^a lo q.^e propuse en el escrito en q.^e
contradise la soltura seria mejor hubiera resp.^{to}
al traslado de la acusacion siendo vn asunto
de notoria Just.^a p.^a serlo q.^e su delito tenga la apli-
cacion de la pena en la conformidad expresada
en la acusacion, y si huvieran escusado estg
advitios q.^e miran a entorpezorla y a q.^e con su
conocim.^{to} se apure ni tolerancia, y desampare
la causa, y no pudiendo permitirlo la Justifi-
cacion de V. C. en conocim.^{to} de q.^e se proporcio-
na con iguales malicias p.^a tanto.*

[Handwritten flourish]

*do
por el Sr.
Señor Don
Juan de la Plata
y don de esta
Aud. y Aud.
Don*

[Handwritten signature]

A. V. C. pido, y suplico se sirva mandar q^e al Proc.^{do}
q^e saco este Auto sea apremiado a devol-
verlo en el dia sin q^e se le conceda mas
termin.^o ni el presente Escribano admita
otro escrito q^e no sea respondiendo dexa-
cha mente al traslado pendiente p^r sea
de Just.^a y costas V.^o

Jose Maria P^ro.

[Signature]



Un Cuartillo.

Sello Cuarto un Cuartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Co. mo Señor



Y Vuestros es lo
prad. Mevose
o. puzo, y devu-
do efecto lo
mandado en el
ca. 12. b. 1. a
mandado a ma-
yor abundancia
esto no hauea
lugar a lo, pe-
dido por parte
de Sph. Ma-
ria Peria, y
tragasele sa-
ber a Pablo
Nogue, verifi-
cada que
sea su salida
de la prision
bajo la fianza
ya ordenada.
me solicite
en manera
a. p.
alg. a Peria.
nile Peria
bajo a pece-
lamiento de

Pablo Nogue preso en el Cuartel de los de rampasado, y en calidad de Fal-
medicinandome en el Sr. Hosp. de N. Andres, de la grave enfermedad que aca-
sionado la dilatada prision, en los Autos Criminales q contra mi sigue
Jose Maria Pena, Padre adulterino de Petronila Pena de Carta Negra, sobre-
imputarme q hostilidad y rengama el crimen, no cometido, de haver de ha-
ver estuprado a dña Petronila q falsam. te apellida su hija legitima; res-
pondiendo al traslado q se a terrido y Co. comunicarme, del Escrito
de su en q se contradice el decreto de soltura en fiado q en contradiccion
me fue otorgada, y se pide se estienda la fianza de Persona, a la, de
jurgado, y sentenciado, con lo de mas deducido. Digo q. y Co. en Justicia.
se a de servir de mandar, se llebe a devido efecto el Decreto de soltura,
sin el particular se admita escrito, y sin dilacion se ponga en libertad,
como esta mandado, y es conforme a lo q el Proceso muestra, q. xal. fa-
vorable, y sig. te

La solicitud interpuesta, es una puerca real del renguativo
intento, con q de Contraxio se intenta oprimirme, y prolongar mis padecim.
El respetuoso acatamiento a la sup. Jurisdiccion de N. Co., se ultra sa cal si tuan
do sin temor lo decretado, y sin guardar la forma, y estilo con q debe en tablarse
un recurso de entencion. Mi soltura fue articulada impugrada de Contraxio, y
Como la oposicion se de laxo sin lugar, se adopto este extraño arbitrio de entor-
pexer lo mandado. En la oposicion q formalizo en resp. ta. del traslado de mi Esc.
no q pedi ser suelto en fiado, pudo haber intentado la presente entencion, pero
capciosam. te la reservo, tal res. p. a ministrarame, en sus acerto, formales
puercas de mi total ignocencia. Dice q con la fianza de persona, no se sal-
va de imbaniones la persona de Petronila, pues llendo a compañada con persona
na de honor, al lugar de mi retencion, fixe como a moxaxlas. Sobentio telo,
y cuidado de dña. fiaxla a una persona de tanto honor, q la lleba a una Gu-
ardia, p. q se haga presente a su, ^{alvado} desflorador. Esta solo proposicion corroborada,
con arequizar Persona de su satisfacion la Conductora de Petronila, aunque
la calidad de remuevta de P. e hija.

El motivo fundamental q se alega, p. q la fianza sea de sur-

ser xcolibudo
a la pignora
Y el Juro, es
tando o en
del hermitano se
procurar el de
pueda a los
ochenta dias,
los que se es-
condan esmen-
tes a las paz-
tes

C
Pro. por el Sr. D.
Juan de Marquez
y la Plata Oydor
de esta R. Audiencia
y J. de Pedro
Cavallero

gado, y sentenciado, y de Haza, p. q. no es librada a la seguridad de
Condenacion, en caso de su autencia. Con verdad asombra, se afecte una
xancia tan ligera. Fue otro culpa cautela la fianza de cancel seguro
el mismo q. se pone en el reselo. La p.ª Contraria conoce la gran difi-
dad, q. me imposibilitara una fianza de tanto bulto como de juzgado, y
sentenciado, y mas q. dificultar mi salida, q. p.ª otra causa la inten-
tin reparar q. no ay rason en q. se apoye.

El Dño no pide fianza librada, sino competente. Para
en el presente asunto es suficiente la de Haza, con q. p.ª de la de Juzgado
sentenciado. El Fiador de persona con ter de abono p.ª lo q. es de persona, es con-
te, y si con migo a de ter reintegrada de los perjuicios, y resultan, los sera
al contrario, tendra tambien con mi fiador q. me responda, en la hipoteca de
mercia de triunfar de mi Inocencia. De el estado de la Causa mas le
que, la suposicion q. el Estupro. La Petronila p.ª el mismo Peña agare
ninguna suesion, y exianela. Hija de un ayuntam.º criminal, y ten-
ocular de una dilatada torpe comunicacion, q. de la vida del Difunto
xido de su M.ª ha durado hasta oy, q. ejemplo puede haver tenido, q.
la imbite a la imitacion. A su tpo. demonstrare su prostituido vivo
q. antes q. la Cononere, ya havia corrido el teatro de la licenciosidad.
personas de su vil extraxion, no se conseptuan p.ª las reglas generales,
an como havan exepcion a todo lo q. es honor, la forman a lo q. es honer-
de Juzgan en su fondo conxaspidas p.ª su vilesa, y en q.ª a la materia de
tente negonon se valorisan p.ª otros principios. Yo protesto no solo
a la Petronila, y la fianza abrasara la repocion a la Caxceleria,
falto en mi promera.

Hare Dios q. padesco en el insinuado Hozp.ª sin con teg
el alivio q. la autencia de mi M.ª y familia me proporcionaria. U
restablexim.º ba tarde, y si de Hozp.ª vuelbo a la Prevenicion se me rat-
xa la dolencia, y de ella perecere sin remedio. El escaxim.º y conec-
efectivo delinguyente en el q. se apetece, no ha finalisation, en cuyas
cun.

A V.ª pido, y sup.º se haxa haver como llebo pedido, y es de Justicia de

Hon. A V.ª pido, y sup.º q. en Consideracion a q. el Articulo de soltura a
do embarazado los Autores, y p.ª esto como p.ª mi enfermedad notoria
no podido aprovechar el termino de Puerorapado, se haxa sus proximo
lo al de los ochenta de ley, como es de Justicia. V.ª supra.

Pablo Argus
En firm

33.
y Dix.^{to} diez de mil setecientos noventa y uno hice
saber al Sup.^{or} Dec.^{to} de la otra faja por lo respectivo a la
libertad que le otorga, para q. presente el fiador a
Pablo Neque preso en el Cuartel de los de amparado,
haviendole tambien sabido la prorroga al ten.
m.^o de prueba, en un persona; doy fee

Carlos José Carrillo
Co

Ante mi y en mi Pres.^{ta} en diez de Dix.^{to} de mil
setecientos noventa y un año. Dionisio Rodriguez
Maestros Zapateros con tienda publica en la Calle de
Rodriguez de esta ciudad de Lima. Otorgo la fianza
que se previene en el Sup.^{or} Dec.^{to} de la otra faja, a fa-
vor de Pablo Neque, y por la causa y razon que en el
se expresa; segun parece de Dho. mi Pres.^{ta} a que
me remito

Carlos José Carrillo
Co

En Lima y Dix.^{to} diez de mil setecientos noventa y
uno hice saber al Sup.^{or} Dec.^{to} de la otra faja al Sub-
inspector de Caras D.^o Antonio Nello, quien en un
cumplim.^{to} dio orden para q. se pudiese en li-
bertad, a Pablo Neque, como en efecto se verifico
y estando en su presencia el expresado Neque le
hize saber y apurar como se previene en Dho.
Sup.^{or} Dec.^{to} en un persona; doy fee

Carlos José Carrillo
Co

En Lima y Dix.^{to} doce de mil setecientos

Un Cuartillo.



S. Año Quarto un Cuartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

noventa y uno hize saber el Sup. ^{ex. to} de la otra fossa, en la parte q. le comprende, a Fr. Maria Peña, en un persona; doy fee

Carillo

Carillo

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page.]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

LGAPARA ELREYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

lima, y Dic. 13. de 1791. C. p. mo 5.ª

Jose Maria Peña Padre Legitimado de Petronila
Como lo pide Peña en los Autos Criminales contra Pablo

Negue sobre estuipo y demas deducido Digo: q.
p.ª el de f. se sirvio V. C. mandar se le relasara

por el N.º de la prision con q. se hallaba bajo de
Maxquer la fianza de las ofrecida prorrogandose el term.
de la Plata

con q. se recibio a prueba esta causa a los ochenta
y dos de esta de la ley; en este estado p.ª con fundam.º obonea

se a su tiempo las debidas repulsas a los testigos
es oportuno, q. el presente Escribano antes de

resibir los q. produjere Negue, me cite p.ª como
ce los, y verlos jurar, y evitar de este modo los

inconvenientes q. recelo se oxisinen, sino se
toma este temperam.º segun el manejo de

Negue en la presente causa p.ª lo que

A. V. C. pido, y suplico se sirva mandar, q.ª antes de
recibir el presente Escribano los testigos q.

produjere Pablo Negue, se me cite p.ª como
ce los, y verlos jurar, y asi mismo despues

de evacuada la q.^a diez se me entreguen
los de la materia p.^a usar del derecho q.^e
me corresponda en Just.^a q.^e con costas
pido &c.^a

Jph Maria de

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]



En real.



SELIO TERCERO, VV REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Como S. or

Lima, y tr
12. de 1792.

Se apresia-

do -

Prox. por el Sr.
D. Fernando de
Quevedo de la Plata
y de esta B.
Aud. y Aud. G.
de Lima

Castillo

Jose Maria Peña Padre Legitimo de Peronila Peña en
los Autos criminales contra Pablo Negue sobre es-
trupo y demas deducido Digo: q. Recibida esta causa
a prueba se pidio prorrog.ⁿ p.^a el Reo a los ochenta de
la Ley q.^a emperzo a correr desde el quince de Oct. del
proximo pasado de 790 de cuya fha hasta el dia se
hallan cumplidos pues debe computarse el tiempo
desde el Auto de prueba. el Reo hasta el presente
no ha producido prueba alg.^{na} a mi ver de q. se colige
q.^a el espíritu q.^o lo movio a solicitar la prorrog.ⁿ
fue el de dilatar la causa, y asi pasado el term.^o
no habiendo ofrecido prueba, y estando pendiente
el traslado de la acusacion no resta sino q. p.^a su
omision y rebeldia se saquen los Autos con a-
premio con resp.^{ta} sin ella p.^a q.^a se sentencie la
causa conforme a su estado siendo este el mas
legal arbitrio p.^a precaver las maliciosas intencio-
nes de Pablo q.^a despues del daño de su delito tam-
bien intenta inferir otros de ig.^l condicion, y q.^a
no son menos reprehensibles p.^a lo q.^a

A. V. C. pido y suplico q. en virtud de hallarse cum-
plido el term.^o y la omision, y rebeldia de Pablo
no haber producido la prueba q.^a ofrecio ni aber
resp.^{ta} al traslado q.^a se le confirio de la acusaci-

on se saquen los de la materia con apre-
mio con resp^{ta} o sin ella sin q^e se admita
p^r el presente Escribano escrito q^e no sea
el de respuesta al traslado de la acusa-
cion q^e se halla pendiente segun es de Jus-
ticia y costas Vc.ª Iph mania sea
Penas

Baltasar



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

imago Marco
de 1792
Juan Maria Peña padre de Juan de Pedro Peña
en los Autos en unumales contra Pablo Neque sobre
vicio y vicio y demas deducidos. Digo q. cumplido el ter-
mino de los ochenta de la ley q. se prorrog. despues
recibida esta causa a prueba se pidio p. parte del
reo restitucion q. se verifico en la mitad desde el
dies y echo de Or. pasado del q. fue, y si ena tambien
uno, poniendo hasta el dia cumplido con epreso retentendo los Au-
tos en su poder sin haber usado del derecho q. le cor-
respondia lo q. causina considerables incomodida-
des, y perjuicios, y el mayor se premeditarse estas
demoras p. proporcionar el reo luego asabro como
lo a verificado ocauamente p. conseguir el fin ala
casa donde se halla la expresada Persona en
estos terminos.

Como se
Juan Maria Peña padre de Juan de Pedro Peña
en los Autos en unumales contra Pablo Neque sobre
vicio y vicio y demas deducidos. Digo q. cumplido el ter-
mino de los ochenta de la ley q. se prorrog. despues
recibida esta causa a prueba se pidio p. parte del
reo restitucion q. se verifico en la mitad desde el
dies y echo de Or. pasado del q. fue, y si ena tambien
uno, poniendo hasta el dia cumplido con epreso retentendo los Au-
tos en su poder sin haber usado del derecho q. le cor-
respondia lo q. causina considerables incomodida-
des, y perjuicios, y el mayor se premeditarse estas
demoras p. proporcionar el reo luego asabro como
lo a verificado ocauamente p. conseguir el fin ala
casa donde se halla la expresada Persona en
estos terminos.

A. V. C.
de esta R.
Custilla

pedido y suplico se sirva mandan se saquen en
del dia estos Autos con apremio de la parte, y lu-
gan donde se hallaren sin q. se admita termino
alguno q. demore la deterninacion q. segun su
estado merecen y es de Just. Costas Voc.

Alonso

Otro si digo q. Pablo fue relajado de la prision
en se hallaba bajo de la fianza de Rs, y siendo
constante q. esta es restringida a lo q. an de

libertad mientras la causa no se halla en
dima y marzo 7. de 1702. estado de sentencia q. en este caso conforme
a la ley R. de Castilla debe ser reducido a
la captura p. ora sentencia es necesario a
Visto: por lo q. resulta de la ante
cedente compare el fiador restituya a Pablo a la Caaca
de la causa p. ora sentencia q. es de Just. Usu
tifi que se de p. ora sentencia

Se pide y suplico se sirva mandarse se le noti.
ceder a compare el fiador restituya a Pablo a la Caaca
de la causa p. ora sentencia q. es de Just. Usu
tifi que se de p. ora sentencia

Pablo Neque
En dima y marzo tres de mil setecientos y noventa
y tres cumpliendo con lo mandado en el Sup.
travarse de Pablo a la Caaca de Just. Usu
la causa p. ora sentencia q. es de Just. Usu
dentro del term. ord. y bajo se apor
cebirse

se presento el Interrogatorio, que se
agrega a estos Autos, no se produjeron
ninguna por las partes, y a
un que por la del neo Pablo Neque
se presento el Interrogatorio, que se
agrega a estos Autos, no se produjeron
ninguna por las partes, y a
un que por la del neo Pablo Neque

no tengo digno, en embargo de
haversele convenido personalmente y
por el Sr. D. Juan de S. J. y D. Juan de S. J.
D. Juan de S. J. y D. Juan de S. J.
Marques de Felipe V. y para q. comite ponga
la Plata de presente.

Carlos III
En. V. de S. J.
En dima y marzo tres de mil setecientos y noventa
y tres cumpliendo con lo mandado en el Sup.
travarse de Pablo a la Caaca de Just. Usu
la causa p. ora sentencia q. es de Just. Usu
dentro del term. ord. y bajo se apor
cebirse

Y luego visorrevinenti hizo otra ut auon

como la anterior al Prox. Felipe Veda
da en nombre de Pablo Neque, y en ^{37.}
su persona; doy fee —

Castillo
Ca

En Dho. dia hize otra como la
anterior a Pablo Neque, en su per-
sona; doy fee —

Castillo
Ca

En dicha y Mardo cete de mis votos.
noventa y dos años hize saber el Sup.
Auto de enfrente al Prox. Felipe Veda
en nombre de su parte, en su per-
sona; doy fee —

Castillo
Ca

Y luego incontinenti hize saber el
Sup.^{on} Auto de enfrente a Pablo Neque
en su persona; doy fee —

Castillo
Ca



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENIA
Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



En quarto.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Por las preguntas siguientes, seran examinados los testigos que se presentaren, y parte de Pablo Neque, en la causa Criminal que le sigue a Maria Peña sobre imputarle el Estrupo, y raptor a Petronila Peña que se ser su hija legitima.

Primexam.^{te} seran preguntados por el conocimiento de las partes, y noticia de la causa. Digan *ya*

Y como es verdad, y les consta que el tal Josef Maria Peña, no es sido, ni es, casado con la M.^{re} & D^{na} Petronila, y que viviendo el Difunto Maxido & D^{na}, trataba con tal Josef Maria continuando hasta el dia, a presencia de Petronila que a vivido en el mismo quanto testificando de tal torpe, y escandaloso manero. Digan *ya*

Y como es verdad, y les consta que a la tal Petronila la a criado su M.^{re} en toda libertad permitiendole salir a todas horas, y estar fuera de su casa desde las seis de la Mañana hasta la noche sin que huvieren jamas sugetado. Digan *ya*

Y como es verdad, y les consta que Petronila se mantenía de noche sentada a la Puerta del Callejon, constestando, y hablando con quantos hombres le chuleaban, dandoles larga Comberracion sin el menor recato, ni temor. Digan *ya*

Y como es verdad, y les consta que haase años que tal Petronila, admitia con quanto invinuaciones de hombres, y que se prestaba al conovim.^{to} carnal del que le agzadaba, raxiando de sugetos seg.^{os} se le proporcionaba: y que esta subcesion de amintades, y libidinosas condescendencias precedieron al conovim.^{to} que con ella tuvo. Digan *ya*

Y como es verdad, y les consta, que habra mas de un

año, y vive Dña Petronila en amistad ilicita con un viejo
fexo, y q no obstante esta comunicacion no le niega a las madres
esta entregada. Digan &c.

Yt.^o como es verdad y lo es con esta y con otro estrecho
amistad la tal Petronila con algunas practicas, y un tal
tan con frecuencia, y estando en las guardas Mananas,
de y no y q a menudo va al Puerto de San Magino q
en el mismo Callejon q tu Madre donde me heia sabiendo tra
ba bajo palabra de Casam^{to} a Dño Anna. Digan &c.

Yt.^o como es cierto, y verdad q no tengo otra casa q
mi M.^o y a la Magino, ni e tomado quanto ni practicado con algu
q arame el haver estraido a tal Petronila, y q esta p.^o temor se q
una del dia de S.^o Bartolome el año pasado fuera a tu Casa
yo le infuyere. Digan &c.

Yt.^o & publico, y notorio publica vos, y fama. Digan &c.

J. Ferrer y Vidua



Diez y siete de mil setecientos noventa y dos años
cité para lo contenido en el Cap. de la Real Cédula de
María Letra, en su persona, y le hizo entender la
procuración del team. restituido. ay. fee

Castillo

En Lima y Enero diez y ocho de mil setecientos
noventa y dos años hizo saber el Sup. de
de la Real Cédula de Felipe V. en nombre de
su parte, en su persona, ay. fee

Castillo

En el año de mil setecientos noventa y dos años
en la Real Audiencia de Lima
Yo el Jefe de la Audiencia
Don Juan de Torres y Vizcarra
Yo el Fiscal
Don Juan de Torres y Vizcarra
Yo el Promotor Fiscal
Don Juan de Torres y Vizcarra
Yo el Secretario
Don Juan de Torres y Vizcarra

En Breve.



Sello Quarto, un Quarto, años de mil setecientos noventa y dos y noventa y tres.

Lima y marzo 16. de 1792.

Yo Don Felipe Useda

Los conseridos juran y declaran como ve colicita y ve comete, y fha. respuesta como esta mandado =

Don Felipe Useda en nombre de Pablo Neque Tambora del Batallon de Pandos libros, en los autos criminales que se sigue Torre Maria Pena sobre imputarle de estupro y Rapto en la Persona de Antonita Pena que se pone ser su hija legitima con lo demas de

Prov. por el Sr. Don Domingo de Soto y Soto de la Plata Oydor de esta Real Audiencia y de la Real de Extra.

Pro. por el Sr. Don Domingo de Soto y Soto de la Plata Oydor de esta Real Audiencia y de la Real de Extra. digo: que aunque mi parte pro. duso el Interrogatorio por cuyas preguntas habian de examinarse los ojos que produjere para la prueba, aquella

Causa

causa fue revisada no ha podido beneficiarse la Reapron de sus dros por que haviendo valido imparte de la Pacion y Calvo de los Devampados principalm. enfermo y no haviendo hasta ahora combatido p. q. la humedad de la Pacion obrullo sus vatos de modo que han revisado la Medicina no se ha visto dable trabajar, ni as

quiere un mal con que carean los duos del
Academia. Et dolo de demip. en qual puede con
relaxer, pues se haya acusado, y sin ninguna
en que fundar su defensas. Oy el estado de la
Causa voto la causa por convalido el juramen-
to de ruxio y ala parte, francos por dno hasta
el instante de la definitiva, y para disfruta-
deru beneficio combiene al dno. Donde por
el que concoda porcaucion juran, y declaren
au Toré Maria Peña, como lo que dice
ser su muger, y Madre legitima de Per-
tronila, al tenor de las preguntas siguientes.

1^a Si es verdad tiene convalido matrimo-
nio y si son realmente marido y mujer
gun orden de su madre y de su padre y si ha
vivido siempre en vida Matrimonial convalido
durmiendo juntos a presencia de Pertronila.

2^a Ten expongar con claridad en que dia y mes
y año se casaron quien los casó donde se casaron
por Voto, y en que Parroquia se casaron la
Partida de su Casamiento como en el
y Parroquia pusieron óleo y Cruz en el
monila y en que año y dia.

3^a Ten la Madre de dha Pertronila exponga
en que año en viudo donde fue enterrado su
difunto marido y en que Parroquia fue la
cruz con que devio enterrarse.

4^a Ten si cada uno de ellos novalia au de
uno dia y am. de dejando a Pertronila en su

Quero mandarlos mudar a la calle
y dandole cada libertad en valdada. 41

S^a Vn. Como es verdad y ley conosa que dha
Personala faltava de un tiempo mananar y lex
deu enterar y alguna parte considerable de
la noche.

Vn. como es cierto que fama inuenio con
ellos ~~de~~ manifestandole queda carance

que ~~de~~ manifestandole que vivia en el
mismo Callejon en el ~~de~~ inmediato al

que ~~de~~ hanvan. Por todo lo qual ~~de~~ la proceva
de ~~de~~ en la ~~de~~ en lo favora

ble.

En ~~de~~ pido y sup. que en atencion a lo ex.
puera ~~de~~ mande que los conteni.

de ~~de~~ y ~~de~~ como

Hevo ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~

En la Ciudad de ~~de~~ de ~~de~~

en veinte y ~~de~~ de ~~de~~

de ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~

de ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~

de ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~



En Cuartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

guntado y viendolo al tenor de las peticiones del escrito anterior le respondio lo siguiente

1^a D^a A la primera pregunta Dijo que no ha contrahido Matrimonio con Taquina Mexellano, pero q^e esta para contraherlo en otro dia; y q^e es cierto q^e ha vivido con D^{na}. Taquina mandada con pero con Caman separada y encerrando quanto pudiera dar encandalo a Petronila hija de ambos; y responde

2^a D^a A la segunda Dijo que en quanto a la primera parte de esta pregunta se remite a lo anterior y que en la parte de la segunda q^e a Petronila se le purga el Olego en la Parroquia de San Lazaro, pero q^e no hace memoria en q^e dia ni hora responde

3^a D^a A la tercera Dijo q^e no le comprende

4^a D^a A la quarta Dijo que de



Sello Quarto, en el
año de mil setecientos
noventa y dos y
noventa y tres

clarante de de luego valia en un tra-
bajo, y q^{do} quando Toaquina valia ala
Calle de la Petronita acompaña-
da de un muchacho su hermano,
en mandada ala Calle, ni permi-
tirse otras validas q^{de} la de ix a vi-
citas a D^{na} Isabel de d^o. y esto acom-
pañada de d^o. su hermano y responde

5^o

Ala quinta dixo: Fue solo una
noche q^{de} fue de S^{ta} Bartolome del
año pp^o la hecho menor el declar^{te}
pero q^{de} antes de esto ni de dia ni
de noche le notó falta alguna
a Petronita su hija; y responde

6^o

Ala sexta dixo: Fue ex uerta
la pregunta y responde = Que lo d^o.
y declarado en la verdad oc cargo del
juram^{to}. q^{do} en q^{de} se afirmo y rati-
ficó haviendo leído en declaracion,
y la firmo de q^{de} voy fee

Jph. Maxia de la Peña Antemi,
Carlos José Cuatrecasas
M. No. n. G. It. q^{de}

Incontinenti recibí juram. a Toaqui-

Declarac.^{on}
de
Toaquina
merellano.

na merellano q. lo hizo a Dios
nuestro Sr. y por una veñal
de Cruz según dno. bajo del qual
prometio decir verdad en lo que
fuere preguntada y viendolo al
tenor de las posiciones del exa-
mo de Juan respondió lo siguiente

1^a

A la primera pregunta Dixo:
Que no ha contratado Matrimonio
con Doña María Peña; pero que e-
cierto ha vivido con él mandable-
mente a presencia de Petronila,
pero sin darle mal ejemplo, y
con reparacion de cama, y Rey.

2^a

A la segunda Dixo: Que se re-
mite a la anterior en su prim.
parte, y por lo q. hace a la segun-
da q. Petronila se le puso el oleo
en la Parroquia de S.^{ta} Nazara, y
q. a un q. no hace memoria del
dia y año fixo, si se acuerda q.
fue al siguiente del en q. se au-
centó de esta Cab. el Exmo. Sr.
D.^{no} Man.^{te} de Amat; y responde

3^a

A la tercera Dixo: Que no ha
se memoria del año en q. embri-
do; y q. en difunto marido fue ente-
rado en la Parroquia de S.^{ta} Nazara
con la Cruz de la misma, y Rey.

4^a

A la quarta Dixo: Que en cierto

que Torè Maria Padre de Petronila
valia diamante con trabajo, y q. quan-
do da declarante se le ofrecia valia
dejaba à Petronila en su quarto acom-
pañada de un muchacho su hermano
y q. en falso la mandare ala calle
ni le diere libertad en validan, por
q. antes por el contrario tenia vingu-
lar en mexo en prohibirle todo lo
q. pareciere libertad; y responde

5a

A la quinta dixo: Fue en falso
la pregunta por q. Petronila nunca
falso de su cara si no uncam.
el dia de San Bartolome del año
pp. y q. a un que alguna ocaion.
valia, era esto a cara de D. Josef
y D. N. Abel Cano, y en conuicio
su hermano y responde

6a

A la sexta dixo: Fue en ver-
ta la pregunta; y responde = Fue lo
dho. y declarado en la verdad vocago
del Juram. fho. en q. se afirmo y or-
ratifico haviendole leído en declarac.
y no firmo por no saber escri-
bir segun expreso de q. Roy Fee

Antemi,

Carlos Josef Castillo
M. no n. s. r. t. f. c.

En Lima y marzo veinte y dos de



En Sevilla

SELO QUARTO, EN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

mil ochocientos noventa y dos hizo
saber la segunda parte del sup. dho
se vier y ser del comente, a Pablo
Neque, en su persona; doy fee

Cervillo
C

En Lima y Marzo veinte y tres
de mil ochocientos noventa y dos
hizo otra como la anterior al Pl. de
Felipe Ueda en nombre de Pablo
Neque, en su persona; doy fee

Cervillo
C

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or additional notes.]



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
DOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

Como sea

Agreyuere
alon Amcece Jose Maria Peña Padre Legitimo de Petronila Peña
Vener, y ten en los Autos Causinales contra Pablo Neque sobre
gare pieren estupe y demas deducido Digo: q^e esta causa hasta
se admitio el dia pende, demorando su resolucion las imperti-
nencias q^e promuebe el Reo causando graves moles
Prov. por d. Sr. tias en el dia se supo la mayor orisnada del de-
Sr. Fernando Diaz lito de Pablo reducida a haber parido en cuyas asis-
que de la Plata tencias he lastado considerable cantidad q^e no he-
pura de esta 1.^a ra de mi resorte, y solo de la obligacion q^e se impu-
dud. y chad. g^e se so con el hecho, y todos los derechos conspíran a
sra. lo cumpla

Si se disimula, y no se fuerza a q^e lo verifique
me espongo a quedar mas grabado, y q^e Pablo repox-
te comodidad de mi perjuicio, y su malicia: p^o tan-
to siendo indisputable q^e es de su resorte, la alimen-
tacion, y fomento de Petronila en el tiempo de la
nutricion q^e le corresponde contribuir a Pablo lo
es del mismo modo conforme q^e la justificacion
de V. C. lo estreche a q^e la proporcion en la can-
tia q^e puede en el dia erogax pues se halla ga



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Lima y Man. Jose Maria Pena Padre legitimo de Petronila
 to 31 del 702. Pena en los Autos Criminales contra Pablo
 en lo pral. sea que se pida sobre estuyo, y demas deducido Digo: q. p.
 por emiado continuar la demora se pido q. Pablo hiziera una
 cion de para declaracion cerca de ocho dias hace se halla cha
 to el term. quada ret. do sin resp. en los de la mat. a ya se hace
 y al Bro. si insufrible el retrado de ocho meses o mas q. du
 guax de se lo ra la entretenida de resp. a la acusacion en un
 proveido en asunto q. no lo merece, y q. bien conoce Pablo su
 el particular delito, y responsabilidad pues solo aspira a eter
 minizar la resolucio, y p. tanto

pido, y suplico se sirba mandar se saquen
 los Autos con apremio de la parte, y lugar don
 de se hallaren con resp. ta o sin ella sin q. se
 conseda term. alg. no ni el presente Escribano
 admita otro Escrito q. el de resp. ta poniendose
 en esta R. Carcel al Procurador q. saco estos
 Autos segun es de Just. a Costas etc.

Otro si digo q. al pedim. to p. a q. Pablo diese a
 limentos a Petronila el tiempo de la nutri
 cion de su Niño se sirbio V.C. mandar se tu
 biese presente. La causa se esta retardan
 do, y han de crecer inmensam. te los gastos q.

St. V. C.
 por el
 Sr. D. Juan
 de
 la Plata
 de esta R. Audiencia
 y
 de
 la
 Audiencia

estoy impediendo de q. resultara ponerse
inverificable su recobro p. lo q.

A V.C. pido, y suplico q. p. evitar estas inconveni-
entes se sirva dar la providencia pedida
en el escrito de p. a cuyo fin lo repro-
duco en Just. a Usupra.

Jose Maria Peña

En villa y marzo treinta y uno de mil ochocientos
noventa y dos años. hizo valer el sup.
del Sr. D. de la Sr. D. Jose Maria Peña, en un ped.
rona; doy fee

Cavallero

Alfonso

Lima y Marzo
1. de 1792.



Un quartillo.

46.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En vista de
D.

Concedese Felipe de Córdova en vista a Pablo Negro el termino en los autos cum e contra mi parte q. solicitada viene Jph Maxia Corta me el estuyo de para el efecto de atribuye inferido a una hija suya, y lo de q. expre- ra; y para demas deducido q. para responder a una do cosa el traslado sagre estos autos, que no sea apremio. podido despachar el Abogado por un

embaxador q. en el dia y tiempo pres- do rov. por el aun exiton, y para q. no quede indolente de. D. de E. p. de y sup. se lleva condecoracion

terminando - el termino el Punto, en vista de Marques de la Plata Oydor de esta

Felipe de Córdova

D. de Texa
Camilo

42

THE OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON, D. C.



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]

[Handwritten signature or name in cursive script, located in the bottom right corner.]

Lima y ab. 28. de 1792.

47



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En no son

Autos citados
las partes.

En

Se vea en nombre de Pablo Fe.

que, en los Autos criminales que le sigue

José Maria Peña, sobre imputarle de

estrupo en la Persona de Peronila Peña,

que supone su hija legitima; con lo demas

deducido: Respondiendo al traslado del Excmo

de acusacion, en que pide se pene a mi parte

en el cumplimiento de la promesa de matrimo

onio que se figura le fue averiguada, Digo:

que justicia mediante, se hade servir V. E.

de absolver a mi parte de la imputacion; impo

niendole al dho Peña la pena correspondiente,

ala poca verdad con que se ha bevado en la

causa, apesviriendolo con todo vigor a que mu

de de la escandalosa vida que trae, y me por

de conducta, condenandolo en las cartas por ser

avi conforme a lo que el Proceso ministerial

Grat, favorable; y siguiente.

Pro: por el Sr. Don
Fernando Marques
de la Plata y de
esta N. Audiencia
D. de Excmo

Causa

Aunque la suma pobreza a que la du-
ra Pasion, y graves dolencias adquiridas en
ella, le ha hecho imposible a mi parte costear
la prueba de tgos, con todo el Proceso, y las
costas diligencias que a podido proporcionar,
forman una prueba solida, a que unidas las
presunciones urgentes, las combencimientos de
primera Orden, y sobre todos los abundantes
indicios que Juris et de Jure tiene contra
si la querrela, formara un conjunto de sobrada
Calificacion, para pronunciar libre a mi par-
te el crimen, y absolverlo de la instancia, y
juicio seguido.

Acusare a mi parte a ~~nombre~~ ~~estampado~~
do a una muger que por su calidad, y circums-
tancias tiene contra su honestedad las prue-
bas mas urgentes. Embano se ha intentado
destruirlas, con la informacion que instruye
la querrela, por que todos los tgos que la com-
ponen son inaboles para la ciencia, y por dho
Repelidos de testificar, ni de prestarles la me-
nor ciencia. Todos los exes que deponen son
mugeres, y sin aquella edad que prexregue
se la practica de los Fabriles, para acep-
tar con efecto sus dho. La primera dice
que es mayor de veinte años, y aunque

92.

deven *sp̄e* cautelares, y así entre enagen-
te de baja extracción, aunque se califica
penentoriam. ^{de} el estampo, las Reales Juri-
sdi- ^{de} ciones son prudentem. ^{de} pauidas en juzgar por
su celebración, prefiriendo una satisfacción,
moderada por el cabalio, y por las circun-
stancias. Mi parte voluntariam. ^{de} satisfi-
vo con generosidad a Petronila, como ella mis-
ma en su declaración lo afirma, y las Jues
lo declaran; conque que mar puede coarigirle
despues de los muchos padecimientos que ha
sufrido, y que el mismo Provero lo instrulle.

En la Ciudad es muy sabido, que
los Callejones son los teatros de la lizen-
ciosidad, y del modo que la muger honre-
ta que toma el traje de la ledivinosas, òre
plaza en sitio que estas suelen ocupar, no
tiene acción de agrario, si entales circun-
stancias se le galantea; de el mismo modo
la que traviea, en estos lugares, no merece
ser òrda en puntos de Honor. En lo mis-
mo que si en un lupanar, se diere con una
Virgen, como ambedido de facto, y se ha sen-
tenciado contra la virginidad, por no po-
derse presumir tal, aunque la madre òle,



En quartillo,

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

go havia sido con ellas, y llevandola en su compañía. Seria molestar con exceso la atención de V. E.^a, el discurrir con mayor prolijidad, sobre la fatiedad del estuipo, y supuesta violencia; pues con lo hasta aqui dho ay sobrada materia para conocer el espíritu de la acusación, y la cocta criminalidad de mi parte; con lo purgada bastante^{te} con la precion, y demas padecimientos. Por lo que imploro la alta piedad para la absolucion que solicito. Y para ello habiendo aqui por expreso, y alegado lo mas que ay de dho combanga, y quanto en su favor pueda impertinente el noble oficio

A. V. E.^a pide, y Suplica se sirva hacer en todo co,

mo lleva pedido, en Justicia, y para ello

D. Man. Ruiz Davila y de
Zamora

Por mi Proq.^{or}

Pablo Yunque

En Lima y Mayo ocho de mil setecientos



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTOS NOVENTA Y DOS, NOVENTA Y TRES.



En Lima y Mayo noventa y dos años: cité para lo contenido en el Sup.^o Dec.^o del margen del mem.^o antecedente al Pior. Felipe Vorda, en nombre de su parte, en su persona, doy fe

Carlos José Castillo

En Lima y Mayo nueve de mil seiscientos noventa y dos años: cité para lo contenido en el Sup.^o Dec.^o del margen del mem.^o antecedente a Pablo Neque, en su persona, doy fe

Carlos José Castillo

En Lima y Junio veinte y dos de mil seiscientos noventa y dos años, en cuyo día pareció José María Peña, a quien no había encontrado de de la fha. del Sup.^o Dec.^o a veinte y ocho de Abril, y según me expresó, había estado enfermo; lo cité para lo contenido en Dho. Cap.^o Dec.^o en su persona; doy fe

Carlos José Castillo

1785
1786
1787
1788
1789



The first of these is the year 1785, when the first of the series was published. It is a very interesting work, and one which has been much consulted since its appearance. The second is the year 1786, when the second of the series was published. It is also a very interesting work, and one which has been much consulted since its appearance. The third is the year 1787, when the third of the series was published. It is also a very interesting work, and one which has been much consulted since its appearance. The fourth is the year 1788, when the fourth of the series was published. It is also a very interesting work, and one which has been much consulted since its appearance. The fifth is the year 1789, when the fifth of the series was published. It is also a very interesting work, and one which has been much consulted since its appearance.

James M. Smith
1785

The first of these is the year 1785, when the first of the series was published. It is a very interesting work, and one which has been much consulted since its appearance. The second is the year 1786, when the second of the series was published. It is also a very interesting work, and one which has been much consulted since its appearance. The third is the year 1787, when the third of the series was published. It is also a very interesting work, and one which has been much consulted since its appearance. The fourth is the year 1788, when the fourth of the series was published. It is also a very interesting work, and one which has been much consulted since its appearance. The fifth is the year 1789, when the fifth of the series was published. It is also a very interesting work, and one which has been much consulted since its appearance.

James M. Smith
1786

The first of these is the year 1785, when the first of the series was published. It is a very interesting work, and one which has been much consulted since its appearance. The second is the year 1786, when the second of the series was published. It is also a very interesting work, and one which has been much consulted since its appearance. The third is the year 1787, when the third of the series was published. It is also a very interesting work, and one which has been much consulted since its appearance. The fourth is the year 1788, when the fourth of the series was published. It is also a very interesting work, and one which has been much consulted since its appearance. The fifth is the year 1789, when the fifth of the series was published. It is also a very interesting work, and one which has been much consulted since its appearance.

James M. Smith
1787



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Co. mo 5.^{ta}

Yo el Sr. D. Jose Maria Peña Padua Septimo de Petronila Pe-
na en los Autos Criminales contra Pablo Heque-
re, como sobre estampo, y demas deducido Digo: q. pendiente
esta causa, ocurriera al C. de la Audiencia solicitando Matru-
nencia con la amasada Rosa Maguino cuya instanc-
cia fue forzada con radea, y en q. ultimam. te. p. el
de los de esta materia a proveido el
q. respecto de seguirse causa Criminal al
citado Pablo ante V. C. ocurriessen las partes a este su-
perior tribunal donde se pasasen los Autos, y se hizie
se saber.

En ellos nada mas deparado Pablo q. ratifican su
culpabilidad insidiendo en otros delitos, y imposturas
de una Placa con injurias cuya falsedad manifestada como de los
Autos se reconoce lo combencen de haber hecho lo mis-
mo en la presente causa p. q. reagraban de aque-
lla culpa, y purificada la atribucion de corrupta Pe-
nula q. a hecho su defension, y castigado
severam. p. aquella causa, y una vez de q. el S. P. no
se sirbio de remitir aquella que ante el pendia forzada
es siempre como pido en el Escrito de 115

Nada nuevo ay q. recomendar p. q. la sumaria a que

Lima, y Julio 18. -
de 1792.

Y vistas con los re-
mitidos por el Juzga-
do Eclesiastico, devu-
elvanu estas al mis-
mo Juzgado a efecto
de que decidido que
sea el punto de que
en ellas se trata, se
pueda dar en su
vista la providencia
definitiva que corres-
ponda en los presentes
que se sigue en esta
Auditoria Gral en
dando quédaran en el
entre tanto meruado,
lo que se hara saber
a las partes para
su inteligencia.

dado fiame p. no aver probado cosa alguna que
y su conviccion es la q. fuerza en estos delitos a la
condena bien p. a desagravio de la persona injuria-
da como p. a escar m. to, y oportuno rebano de otros
q. balidos de investivas y falanias se disgan inque-
ten, y perjudiquen la quietud de los Padres, y el es-
table si m. to y mejor situacion de los hijos, y p. otra parte
de aquella causa, y lo producido a mi favor no se percibe
otra cosa q. una desonra falsa, y injuriosa a el, debe
comprenderse la pena de pecho q. prescribe la ley
de ant. a semejantes delinquentes, el a espaldas
sus bagas expresiones, pretendio sin seran, se peo del
cho de haber pretendido p. salvo la licencia q. saco con
Nombres supuestos, y falsos p. a Matamoros con las
amasia lo combencon, y califican p. exentoracion m. to ser un
nombre falso, y indigno de ser creido descubierta co-
mo es sido su falsedad y con ella mas autorizado su
delito.

Para

Provi por el Sr. J.
Emanuel Manjua
Juan Clara Ojeda
de esta A. Aud. y
Aud. de C. de P. de

Cavillo

En este sup. pongo en manos de V. O. la suerte de una in-
juria y culpa q. merece una correccion grave del mismo
modo la aouustia en q. me hee situado hecho cargo de
los efectos de su delito costando, y al fin, al hijo de
Pablo, y Petronila solo p. aver ocurrido en salto sus
epsonas y acciones q. no fueran suficientes p. su obe-
diencia, y anaso como lo espone el Sr. p. de Puntos de Ant.
Dello p. todo p. as contra en q. con esta man. q. ma. q.
incontenenti resulta de ambos procesos, y de q. mas
se percibe su ferocidad se determino p. castigo, y remi-
de todo ocurriendo sus obligaciones en las penas pedi-
das en la acusacion, y en mi citado Conito p. a p. a
mis debido de sus acciones cumplim. de las LL. y
dños exercicio de la R. Just. y q. su impunidad, y



En real.



SELLO TERCERO, VN REY
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Indiano

libre Franquicia en q. se dese sirba de mayor insenti va y
fundam. to a bolven a reiterar p. q. o en mi. Dija se bea la
desgracia de su abandono o en mi. si lo buelbo a impe
dir el tropiexo o otro mayor mal q. resulte. si acaso
sea irremediable aunq. pida mayor escamm. to y en
cuya atencion

A. V. C. pido, y suplico q. teniendo presente lo relacionado, y
espuesto en la acusacion, y escrito de f. q. reprodu
co se sirba sentenciar esta causa en la conformi
dad q. en ellas tengo pedida, y es de Just. a Costar. de

En aña y Agosto primer de mil setecientos noventa
y dos años: hize saber el cap. de la otra fosa
a Toré Maria Peña, en su persona; doy fee

Castillo

En aña y Agosto veni de mil setecientos
noventa y dos años: hize saber a cap. de la
otra fosa a Felipe Vieda Brox. de la Bro.
Weque, y en nombre de este, en su persona; doy fee

Castillo

Nota

Que oy dia de la Aha. di una certificacion
con inversion de lo por aparecer Auto de
la otra foda, la misma q. agregue a lo
requido por las mismas partes q. di-
tigan en esto, en el Tugajo eclesiastico
a do. de se devowieron. Aina y adgorto
iere de mil. veteientos noventa y do. a

Carillo
[Signature]

[Signature]

[Signature]



Ca. real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Año y No. 26. de 1792. Cap. 5.^o

Jose Maria Pena, Padre Legitimo de Petronila Pe-
ña en los Autos Criminales contra Pablo Neque

Auto y visto
de sus por
de un
estas parte
del segum.
ento se ha
Comun orge
burna ten
Pa q. se va por
conclura y
finalizada
y chancelar
dore la san
za q. se otor
gi di Labor
de Pablo Neque
demer los ta
timonios q.
se pidieren
y archivar.

sobre estrupo y demas deducido Digo: q. pendi-
ente la causa Pablo a instado sobre q. se obite el
perjuicio de la condenacion a q. he aspirando in-
teresandose con personas de resp. p. q. acceda

en desistimiento de la proceucion de la causa ba-
jo de aquellas calidades q. se p. p. y se ha
oblig. a cumplir. En esta virtud p. aconle benefi-
cio he benido en desistimiento de la causa abiniendo

se Pablo a lo referido bajo de cuyo supuesto firmo
este escrito con miso p. q. en su virtud p. mi par-

te q. libre del segum. de la causa bajo de la re-
fenida condiscion, y no en otra forma y p. tanto

de A. V. C. pida y suplico se sirba mandara abexna p. desisti-
do de la referida causa, en la conformidad pro-

puesta ya q. Pablo a quedado llamo p. sea de Justi-
q. pido de

José Maria Peña y Pablo Neque

Doy fe, que lo contenido en este escrito

501. M. Camacho
Maquer. de la
Plaza de...
era D. ...
...

Yo Juan de... en mi presencia, oy dia de
la fecha de... y Noviembre veinte y
cuatro años... noventa y...

Carillo

Carlos de...
...

En... y...
...

Carillo

...

Carillo

...

...

nando considerable suma en el acomodo q.
goza en la Casa q. fue de los Reverendos Padres
Dabílas ò en la q. fuere del superior arbitrio
de V. C. pues si así lo espisen tan recomen-
dables motivos tambien q. se evita el fomen-
to de la Amasia con quien desaxadam^{te}
vive en la misma Casa para cuyo efecto su
Madre le proporciono la salida de la prisi-
on viviendo juntos hasta q. se han separa-
do, y no sea regular este prouible estabio
en perjuicio de la obligacion q. contrao, y con
ella puede quedar ocurrencia, y p.^a ello

A V. C. pido, y suplico se sirva mandar se le haga
saber al dueño de la Casa de los reveren-
dos Padres Dabílas donde se halla acome-
dado Pablo me contribuya la cantidad q.
p.^a razon de su acomodo le satisface p.^a la
alimentacion, y fomento de Petronila en
el tiempo de la nutucion de su hijo pues
p.^a su susistencia no es de ninguna necesi-
dad p.^a tener el oficio de Sastre, y Renta p.^a
el Rey como tambien del Refint.^o de Pados se-
gun es de Just.^a q. pido Jurando lo necesario

José Maria Pen

En Lima y Mayo veinte y vein. de mi regeim.
noventa y m. d. Interceda el Sup.^o de la I.^a de Maria
en su persona, y fee

[Handwritten signature]